



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2016 1920
Síntesis	Terminación

Lo solicitado mediante escrito enviado por la apoderada de la parte demandante, es de recibo, es por lo que de conformidad con el artículo 461 del CGP, el Juzgado,

R E S U E L V E

Primero : TERMINAR el presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOBELO TORRES 2 ETAPA 2 ETAPA 3 P.H.** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A. , por pago total de la obligación.**

Segundo. Se decreta el levantamiento de la medida cautelar. No se libra oficios por cuanto no aparece constancia de haberse perfeccionado los librados.

Tercero. No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria. Artículo 119 del CGP.

NOTIFIQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ